

INE/CG102/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-82/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG532/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de la Resolución.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria la Resolución, identificada con el número **INE/CG532/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en el estado de Aguascalientes.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la parte conducente de la Resolución, identificada con el número **INE/CG532/2017**.

Mediante acuerdo dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes 757/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete la magistrada presidenta de la Sala Superior, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal (en adelante Sala Regional Monterrey), demanda y anexos al considerar que dicha sala es competente para resolver el citado medio de impugnación.

El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la citada Sala la documentación de la referida impugnación y se ordenó integrar el expediente **SM-RAP-82/2017**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, determinando en su Punto Resolutivo **SEGUNDO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**SEGUNDO.** Se **deja sin efectos**, la conclusión sancionatoria 5 del considerando 17.2.1, **así como el resolutivo segundo inciso a), de la Resolución INCE/CG532/2017**, (sic) en los términos precisados en este fallo.”*

Derivado de lo anterior el recurso de apelación **SM-RAP-82/2017** tuvo por efecto dejar sin efectos la Resolución INE/CG532/2017 en lo que respecta a la conclusión 5 del Considerando 17.2.1, así como el resolutivo segundo inciso a), relativo al Partido Encuentro Social, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso a) y j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del partido político.

2. Que el treinta y uno de enero de dos mil ocho, la Sala Regional Monterrey, resolvió dejar sin efectos la Resolución INE/CG532/2017 en lo que respecta a la conclusión 5 del Considerando 17.2.1, así como el resolutivo segundo inciso a), dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se procede a la modificación del documento, únicamente para los efectos precisados en la resolución SM-RAP-82/2017. A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a la modificación de la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

**3. Estudio de fondo.**

***Planteamiento del caso.***

(…)

**5. ES/AG:** *El sujeto obligado omitió presentar copia de los cheques y/o transferencias electrónicas de los pagos efectuados en la cuenta de cheques o débito abierta por el partido a favor del trabajador por \$26,350.00.*

(…)

**3.2 Encuentro Social si presentó copia del cheque emitido a favor del trabajador (Conclusión 5)**

*En la Resolución INE/CG532/2017 se sancionó al partido actor con una multa de \$3,397.05 (tres mil trescientos noventa y siete pesos 05/100 M.N.), por cinco omisiones que fueron calificadas como faltas formales, entre ellas, el haber omitido presentar copia de los cheques y/o transferencias electrónicas de los pagos efectuados en la cuenta de cheques o débito abierta por el partido a favor del trabajador por \$26,350.00 (veintiséis mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).*

*Encuentro Social argumenta que sí presentó tal documentación.*

*Le asiste razón al recurrente por lo siguiente:*

*La autoridad responsable, remitió la documentación presentada por el partido actor en el SIF con motivo de la rendición del Informe Anual, y los*

*requerimientos formulados en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta.*

*En el Dictamen Consolidado se determinó que por lo que respecta a la póliza "asimilados 15 enero 2016", el sujeto obligado omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques o en su caso las transferencias electrónicas por un importe de \$26,350.00, por tal razón la observación no quedó atendida en cuanto a este punto se refiere.*

*Sin embargo, en la documentación que obra en el SIF, se encuentra el cheque de la cuenta del partido, por la cantidad de \$26,350.00 (veintiséis mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a favor de Jesús Quiñones López, quien se desempeña como Secretario General del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, y el concepto de pago es "asimilados enero 15 2016". Tal como se muestra a continuación:*

*(...)*

*En estas condiciones, tal como se adelantó, el partido actor presentó la documentación requerida por la autoridad responsable.*

*Por tanto, se deja sin efectos la sanción impuesta por este concepto, en los términos que se precisara en el apartado de efectos de esta sentencia.*

*(...)*

#### **4. EFECTOS**

*De conformidad a lo expuesto en los apartados anteriores, lo procedente es:*

*(...)*

**4.2 Se deja sin efectos la conclusión sancionatoria 5 del considerando 17.2.1, así como el resolutivo segundo, inciso a), de la Resolución INCE/CG532/2017,(sic) para el efecto** de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución, en la que, atendiendo a los razonamientos contenidos en esta resolución, analice nuevamente el cumplimiento a las observaciones que formuló al recurrente y, en su caso, individualice la sanción correspondiente respecto a las faltas formales que si se actualizaron.

**4.3 Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

(...)"

En ese orden de ideas, esta autoridad procede a emitir la resolución ordenada, dando cumplimiento a que se dejó sin efectos la conclusión 5 del considerando 17.2.1, así como el resolutivo segundo inciso a), en los términos que se precisan en la misma.

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SM-RAP-82/2017**.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país<sup>68</sup>, mismo que para el ejercicio 2017, correspondió a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."*

---

<sup>68</sup>De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *"para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal."*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2017, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo **CG-A-01/2018** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Aguascalientes se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2018</b>
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	\$3,603,762.74

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por la autoridad electoral.

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un capacidad económica suficiente, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Regional Monterrey, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG532/2017**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **17.2.1**, inciso **a)**, conclusión **5**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

#### **7. Determinaciones derivadas del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **5** de la Resolución correspondiente al Partido Encuentro Social esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

**Conclusiones 5.** *Analice nuevamente el cumplimiento a las observaciones que formuló el recurrente y, en su caso, individualice la sanción correspondiente respecto a las faltas formales que si se actualizaron.*

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se deja sin efectos, la conclusión sancionatoria 5 del Considerando 17.2.1, así como el resolutivo segundo, inciso a), de la Resolución INCE/CG532/2017 (sic), en los términos precisados en este fallo.	Se deja sin efectos parcialmente la resolución impugnada respecto de la conclusión 5 (cinco) del Considerando 17.2.1 Partido Encuentro Social.	<b>Conclusión 5.</b> Se valoró en su integridad toda la evidencia entregada en su momento por parte del sujeto obligado.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General **modifica** el Acuerdo número **INE/CG532/2017**, relativo a la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Encuentro Social correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis en el estado de Aguascalientes, en los términos siguientes:

**8.** Que la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SM-RAP-82/2017, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG532/2017 relativas al Partido Encuentro Social, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **17.2.1**, relativo al inciso **a)**, conclusión **5**, en los términos siguientes:

“(…)

#### **17.2.1 COMITÉ DIRECTIVO AGUASCALIENTES**

(…)

**a)** 4 faltas de carácter formal: Conclusiones (...), en acatamiento a la sentencia SM-RAP-82/2017 se deja sin efectos la conclusión 5, (...).

(…)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 98, 126 numeral 1, 129 numeral 1 y 131 del Reglamento de Fiscalización:  **conclusiones** (...), en acatamiento a la sentencia SM-RAP-82/2017 se deja sin efectos la conclusión 5 (...).

No.	Conclusión
(...)	(...)
(...)	En acatamiento a la sentencia SM-RAP-82/2017 se deja sin efectos la conclusión 5

(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)

(...)

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
(...)	(...)	(...)
En acatamiento a la sentencia SM-RAP-82/2017 se deja sin efectos la conclusión 5		
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)

(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **36 (treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete**, equivalente a **\$2,717.64 (dos mil setecientos diecisiete pesos 64/100 M.N.)**.

(...)"

**9.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido Encuentro Social, en la Resolución **INE/CG532/2017** en su Resolutivo **SEGUNDO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo:

Sanciones en Resolución INE/CG532/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SM-RAP-82/2017
<b>SEGUNDO.-</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>17.2.1</b> correspondiente	Se realiza una nueva valoración sobre la documentación presentada por el instituto político y se determinó que es	<b>SEGUNDO.-</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>17.2.1</b> correspondiente

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-82/2017**

Sanciones en Resolución INE/CG532/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SM-RAP-82/2017
<p>al <b>Comité Directivo Estatal Aguascalientes</b> de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p><b>a) 5</b> faltas de carácter formal: Conclusiones <b>3, 5, 6, 7 y 8</b>.</p> <p>Una multa equivalente a <b>45 (cuarenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a <b>\$3,397.05 (tres mil trescientos noventa y siete pesos 05/100 M.N.)</b>.</p>	<p>inexistente la irregularidad, toda vez que el sujeto obligado presentó copia de los cheques y/o transferencias electrónicas de los pagos efectuados en la cuenta de cheques o débito abierta por el partido a favor del trabajador por \$26,350.00</p> <p>Se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p>	<p>al <b>Comité Directivo Estatal Aguascalientes</b> de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p><b>a) 4</b> faltas de carácter formal: Conclusiones (...), en acatamiento a la sentencia SM-RAP-82/2017 se deja sin efectos la conclusión 5, (...)</p> <p>Una multa equivalente a <b>36 (treinta y seis)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a <b>\$2,717.64 (dos mil setecientos diecisiete pesos 64/100 M.N.)</b>.</p>

**10.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Encuentro Social**, las sanciones siguientes:

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Encuentro Social**, las sanciones siguientes:

“(…)

**a) 4** faltas de carácter formal: Conclusiones (...), en acatamiento a la sentencia SM-RAP-82/2017 se deja sin efectos la conclusión 5 (...).

Una multa equivalente a **36** (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,717.64 (dos mil setecientos diecisiete pesos 64/100 M.N.)**.

(…)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG532/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en el estado de Aguascalientes, en los términos precisados en los Considerandos **17.2.1**, inciso **a)** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-82/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, a efecto que la multa determinada en el Considerando **8** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-82/2017**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**